



Resolución de Secretaría General

N° 157-2015-SG/MC

Lima, 31 DIC. 2015

Vistos, el recurso de apelación presentado por la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón; el Informe N° 451-2015-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 974-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 207 de fecha 13 de febrero de 1991, se cesa a quien en vida fuera, señor Pedro Rincón Osorio, en el cargo de Oficinista III, Nivel STA, reconociéndole 30 años y dos meses de servicios prestados al estado hasta el 1 de enero de 1991, otorgándosele pensión de cesantía nivelable, a partir del 7 de febrero de 1991;

Que, a través de la Resolución N° 225/INC-URH de fecha 29 de diciembre de 2005, se otorga, a partir del 6 de diciembre de 2005, pensión de sobreviviente por viudez, a la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón, cónyuge de quien en vida fuera don Pedro Rincón Osorio, ex pensionista del Instituto Nacional del Cultura, del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, de una remuneración mínima vital por la suma de S/. 460,00 soles;

Que, con Expediente 29498-2015 de fecha 22 de julio de 2015, la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón solicita el incremento de la Remuneración Básica en la suma de S/.50.00 soles, desde el mes de setiembre de 2001 hasta el 22 de julio de 2015, asimismo, solicita se le pague los reintegros e intereses legales que se hubieren generado;

Que, la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón adjunta copia de las boletas de pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530 de los meses de agosto y setiembre de 2005 del señor Pedro Rincón Osorio, así como copia de las boletas de pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530 de los meses de noviembre de 2014 y enero de 2015 que corresponden a dicha señora; con cuyos medios probatorios acreditarían que no ha percibido el incremento de la Remuneración Básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF;

Que, el 23 de noviembre de 2015, la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón, teniendo en cuenta que nuestra Entidad no le brindó respuesta a su solicitud dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, presenta recurso de apelación contra la resolución ficta, repitiendo la apelante los mismos argumentos de su solicitud primigenia y solicitando que su recurso sea elevado al superior jerárquico, para que se declare fundada su solicitud;

Que, en el caso materia de análisis, la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón presentó su solicitud de incremento de la Remuneración Básica en la suma de S/.50.00 soles, desde el mes de setiembre de 2001 hasta el 22 de julio de 2015, asimismo, solicita se le pague los reintegros e intereses legales que se hubieren generado, al día 22 de julio de 2015, siendo el plazo máximo establecido por norma para resolver dicha solicitud el de 30 días hábiles de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 debidamente concordado con el numeral 134.1



L. Noriega R



del artículo 134 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, dicho plazo vencía el día 7 de setiembre de 2015;

Que, con fecha 23 de noviembre de 2015, la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón presenta recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud de fecha 22 de julio de 2015, a fin que el superior jerárquico revoque dicho acto y declare fundado su petición por los mismos fundamentos expuestos en su solicitud;

Que, teniendo en cuenta que la solicitud formulada por la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón en caso de ser estimada generaría una obligación de dar por parte de nuestra Entidad, le resulta aplicable el silencio administrativo negativo, el cual procede excepcionalmente, conforme a lo señalado por la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, al respecto, deberá tenerse en cuenta que el numeral 188.3 del artículo 188 de la Ley N° 27444, precisa que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*;

Que, conforme a lo expuesto, la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón ha trasladado la competencia para resolver su solicitud a la Secretaría General que resulta ser el superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos, conforme al artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón interpuso su recurso de apelación dentro del término de ley, observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444 y con autorización de letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, en relación al recurso de apelación formulado por la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón, cabe señalar, que el literal b) del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 (mediante el cual se fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530) establece lo siguiente:

"Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica

Fíjase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:

[...]

b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1250,00".





Resolución de Secretaría General

N° 157-2015-SG/MC

Que, por su parte, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001) precisa que *"las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 1 de setiembre de 2001, así como para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530 que tengan la calidad de tales a dicha fecha"*;

Que, teniendo en cuenta la normatividad antes expuesta, se advierte que al 1 de setiembre de 2001, el señor Pedro Rincón Osorio tenía la condición de pensionista del Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura, gozando de una pensión de cesantía nivelable; por lo que, correspondía se fije su Remuneración Básica en S/.50.00 soles;

Que, de las boletas de pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530 de los meses de agosto y setiembre de 2005 del señor Pedro Rincón Osorio, que fueron presentadas por la administrada, se advierte que en el rubro denominado "Remuneración Básica" percibía la suma de S/.0.04, y en el rubro denominado DU 105 percibía la suma de S/.49.96; por lo que, resulta evidente que la Remuneración Básica que correspondía al señor Pedro Rincón Osorio fue incrementada hasta el monto S/.50.00 soles, que es el resultado de la suma de los dos rubros antes mencionados, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF;

Que, conforme a lo expuesto, se encuentra acreditado que el señor Pedro Rincón Osorio ha percibido el incremento de la Remuneración Básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF; por lo que, resulta infundado el Recurso de Apelación, respecto de la solicitud para el pago de la Remuneración Básica por el período transcurrido desde el mes de setiembre del año 2001 hasta el 6 de diciembre de 2005, fecha de su fallecimiento;

Que, de otro lado, a partir del 6 de diciembre de 2005, se le otorgó pensión de sobreviviente por viudez, a la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón, su cónyuge, de una remuneración mínima vital por la suma de S/. 460,00 soles; pensión que no tiene la condición de nivelable;

Que, la citada pensión de sobreviviente por viudez fue otorgada mediante Resolución N° 225/INC-URH de fecha 29 de diciembre de 2005, la cual precisa en su tercer considerando que el inciso b) del artículo 32° del mismo dispositivo modificado por Ley N° 28449, establece que la pensión de viudez a otorgarse debe ser el cincuenta por ciento (50%) de la pensión que percibía el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital; y de acuerdo con el Informe de Liquidación N° 097-2005-INC/GG-OA-URH-AR e Informe N° 277-2005-INC/GG-OA-URH-ANDR, es procedente otorgar la pensión solicitada, en un 50% que percibía el causante a la fecha de su deceso, la misma que debe incrementarse a una remuneración mínima vital por ser inferior a ésta";

Que, es decir, la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón, percibe una pensión por viudez de una remuneración mínima vital por la suma de S/. 460,00 soles, la cual no tiene la condición de nivelable, motivo por el cual, conforme a la normatividad antes expuesta, no le correspondía el incremento dispuesto para la remuneración básica, pues dicha pensión no



estaba vigente al 1 de setiembre de 2001, y, porque este concepto, sólo corresponde a las pensiones adquiridas por los trabajadores y no por sus derechohabientes, puesto que los trabajadores obtienen pensión de cesantía nivelable, la cual puede incrementarse, pues tiene los mismos rubros en que se distribuía su remuneración cuando eran trabajadores;

Que, conforme a lo expuesto, corresponderá se declare infundado el recurso de apelación presentado por la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón, por el período comprendido entre el 6 de diciembre de 2005 hasta el 22 de julio de 2015;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá ser elevado al superior jerárquico para que sea resuelto, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaría General es el superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos, corresponde a la Secretaría General resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por aquella;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

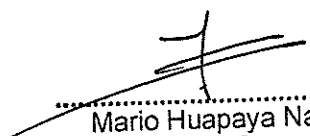
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón, en el extremo a que se refiere el incremento de la Remuneración Básica en la suma de S/.50.00 soles, desde el mes de setiembre de 2001 hasta el 22 de julio de 2015, así como, en el extremo referido al pago de los reintegros e intereses legales que se hubieren generado, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


.....
Mario Huapaya Nava
Secretario General



L. Noriega R

